

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

Bogotá, D.C.

Señor
DIEGO ALEJANDRO NARVÁEZ ESPANA

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRANSPORTE- TRANSPORTE DE CARGA.
Radicado No. 20243030303732 de 23 de febrero de 2024.**

Respetado señor Narváez, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No.20243030303732 de 23 de febrero de 2024, mediante el cual se formula la siguiente:

CONSULTA

“a. ¿La sociedad puede efectuar el transporte de sus productos sin necesidad de vincular sus vehículos a una empresa de transporte o suscribir un contrato de transporte con una empresa transportadora?”

b. ¿Bajo qué condiciones o parámetros podría la sociedad efectuar el transporte privado de la mercancía?”

c. ¿Para el transporte privado existen restricciones de carácter territorial que impidan la circulación de los vehículos propios en determinados espacios o rutas?”

d. ¿Qué seguros son obligatorios para el caso de transporte privado?”

e. ¿Qué documentos debe portar el conductor durante el recorrido?”

“1. Sírvase emitir concepto en el cual se resuelvan concretamente los interrogantes formulados en el numeral 4º del anterior acápite, informando con claridad los fundamentos de hecho y de derecho aplicables en cada caso”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

La Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.”, establece:

“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. **Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto. (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-33 de 2014.)**

(...).

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación. Según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público **deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.**

(...)”. (Negritas fuera de texto)

A su vez, el Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, dispone:

“Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.

(...)

Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Artículo 2.2.1.7.5.7. Titularidad. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.”

A su turno, el Decreto 2044 de 1988 “Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”, en el artículo 1º, señala:

“Artículo 1.- El ganado menor en pie, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus regulares características de producción y acarreo, podrán moverse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público o su representante.

- 1. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
- 2. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.*
- 3. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
- 4. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
- 5. Productos del agro: aquellos cuyo origen se de en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
- 6. Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
- 7. Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor”.*

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, define:

“Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

(...)

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.”.

(...). (Subrayas fuera de texto).

Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

(...).

Artículo 17. Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 6°. Otorgamiento. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

(...)

Parágrafo. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

Artículo 34. Porte. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

Artículo 53. Modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 111. Centros de diagnóstico automotor.

(...)

Parágrafo 1°. Quien no cuente con certificado vigente incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos este será considerado como documento público.

Parágrafo 2°. La Autoridad de Tránsito deberá realizar la consulta a través del Registro Único Nacional de Tránsito del cumplimiento de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, por lo tanto, no podrá exigir el certificado físico de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”.

Decreto Ley 2150 de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, dispone:

“Artículo 137. Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental.”.

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a las normas precitadas el servicio público de transporte terrestre automotor es aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas a cambio de una contraprestación económica, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque automotor, y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas **con equipos propios, matriculados para el servicio particular** o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la

5



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

De acuerdo con lo anterior es importante establecer las diferencias entre el servicio público de transporte y el servicio privado de transporte:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
Consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación económica, bajo la responsabilidad de empresas debidamente habilitadas por la autoridad de transporte.	Consiste en la actividad de movilización de personas o cosas que realizan las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito privado de sus actividades exclusivamente.
Su función es satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento de un servicio público en el contexto de la libre competencia.	Su función es satisfacer las necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, este servicio no se presta a terceros o a la comunidad.
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado con vehículos homologados, registrados y destinados a la prestación del servicio público de transporte, ya sea, con vehículos de su propiedad o en los que estas ostentan la calidad de locatarios, o arrendadores por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con vehículos de terceros vinculados a su parque automotor. Sin perjuicio de la vinculación de vehículos de terceros conforme a las disposiciones reglamentarias para cada modalidad de servicio.	La actividad se desarrolla en el ámbito privado y en desarrollo del objeto social de la respectiva empresa o persona natural con vehículos propios y registrados en el servicio particular o en los que éstos, ostentan la calidad de locatarios, o arrendadores por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.
Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio.	Si el particular no cuenta con vehículos de su propiedad registrados en el servicio particular o no ostenta la calidad de locatario o arrendatario, y requiere el servicio de transporte, deberá contratarlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Es de resaltar, que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, en cita, establece que *“Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”*.

En ese orden, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015 en cita, **en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de este servicio** a cambio de una contraprestación económica.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

Así mismo, se establece que se exceptúa de la contratación y prestación del servicio a través de una empresa de transporte de carga legalmente habilitada, los bienes relacionados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988, evento en el cual, los usuarios que tengan la necesidad de movilización de los bienes allí relacionados **pueden** contratar la prestación del servicio directamente con los propietarios de vehículos de servicio público de transporte de carga o sus representantes, o en su defecto, con empresas de transporte.

Ahora bien, si los bienes a transportar no están dentro aquellos excluidos en el Decreto 2044 de 1988, el servicio solo puede ser contratado y prestado por una empresa de transporte de carga legalmente constituida y debidamente habilitada, y es esta la que tiene la obligación de expedir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga para los servicios de radio de acción nacional, en los términos dispuestos en la Resolución 20223040045515 de 2022 del Ministerio de Transporte: *“Por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga, (RNDC) y se dictan otras disposiciones.”*; acto administrativo que puede ser consultado a través de Internet o en el link <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/671/2022/genPagDocs=14>.

Es pertinente resaltar en este punto, que en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga se debe portar los documentos de transporte, entre estos, remesa terrestre de carga y manifiesto de carga, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.7.5.5, y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

No obstante, tratándose de servicio privado o particular de transporte terrestre automotor de carga, el artículo 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1079 de 2015, establece que el conductor deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte, la factura de compraventa de la mercancía y/o remisión que demuestra su titularidad o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de privado de las actividades del responsable del transporte, y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

En cuanto a la homologación, la Ley 769 de 2002 la define como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

De este modo, el Ministerio de Transporte aprueba la homologación de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, público y particular de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas en modelos a escala por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos (Automotores y no automotores, como los remolques y semirremolques) o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes, para obtener su aprobación.

A la vez, el Decreto 2150 de 1995, por la cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración Pública, dispone que los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga, tendrán homologación automática, de acuerdo a

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, en consecuencia, los vehículos solo pueden ser sometidos al trámite de matrícula inicial conforme a sus condiciones de homologación.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante del literal a y b.

El transporte privado lo pueden llevar a cabo una persona natural o jurídica con equipos propios, **matriculados para el servicio particular** o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de carga dentro del ámbito privado de sus actividades, no obstante, si no cuenta con vehículos que cumplan con esas condiciones, el servicio deberá ser contratado con una empresa de transporte debidamente habilitada o en su defecto, por excepción, si es para el transporte de los productos a que hace referencia el artículo 1 del Decreto 2044 de 1988, puede contratar el servicio directamente con los propietarios de vehículos de matriculados para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Respuesta al interrogante del literal c.

El parágrafo 3 del artículo 6 y artículo 119 de la Ley 769 de 2002, faculta a los alcaldes como primera autoridad de tránsito a nivel distrital o municipal o el funcionario en la que este haya delegado tal función, para tomar las medidas administrativas necesarias con las cuales se permita ofrecer una mejor organización del tránsito de personas y vehículos en las vías públicas dentro de su jurisdicción, con el fin mejorar la movilidad y la seguridad de los usuarios de las vías, en tanto, estas no sean permanentes, se garantice la seguridad y comodidad en la movilidad de los habitantes. Estas medidas pueden estar encaminadas a restringir el tránsito de vehículos por servicio o clase de los mismos, en determinados horarios o en ciertas vías o zonas.

En ese orden, para tener información de las restricciones al transporte terrestre automotor de carga en el orden territorial, deberá solicitar dicha información en cada caso en particular a las autoridades competentes, alcalde o autoridad de tránsito del ente territorial.

Respuesta a la pregunta del literal d.

Para el servicio privado de transporte de carga, no existe disposición legal o reglamentaria en materia de transporte que imponga la obligación de adquirir y portar pólizas de

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340507201



06-05-2024

responsabilidad civil, salvo por lo dispuesto en materia de tránsito de contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002.

Respuesta a la pregunta del literal e.

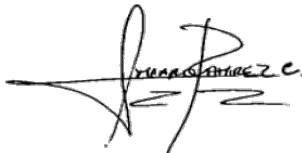
Para circular por las vías nacionales, los conductores de vehículos de servicio particular de transporte de carga deberán portar los siguientes documentos:

- Documento de identidad (Parágrafo Art. 17 Ley 769/2002)
- Licencia de conducción (Art. 17 Ley 769/2002)
- Licencia de tránsito (Art. 34 Ley 769/2002)
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-. (Art. 42 Ley 769/2002)
- Certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes (Parágrafo 1 y 2 del Art. 53 Ley 769/2002)

Factura o remisión de la mercancía (Art. 2.2.1.7.5.7 Decreto 1079/2015)

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Elaboró: Erika Zulay Alfonso Briceño- Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal-OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

